INFORME SECRETARIAL: *Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral, formulado a continuación del trámite Ordinario Laboral de Primera* ***Instancia con radicado 004-2019-00065-00****. Pasa para lo pertinente.*

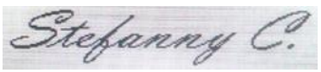

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO**
DEMANDANTE:	**HERNAN SIPOLIS CASTILLO PALACIOS**
DEMANDADOS:	**COLPENSIONES**
RADICADO:	**760013105-020-2024-00076-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.617
Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que el señor **HERNAN SIPOLIS CASTILLO PALACIOS**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario en contra de **COLPENSIONES**, tendiente a hacer efectiva las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 020 del 16 de febrero de 2023 proferida por esta agencia judicial, y en la Sentencia de Segunda Instancia No. 164 de fecha 4 de diciembre de 2023, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Reunidas las exigencias de forma establecidas en el art. 82 del C. G.P. En tal virtud, se incorporan al proceso Ejecutivo los documentos anexos al proceso Ordinario Laboral, como base del recaudo, los cuales prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422, 433 y 436 de la obra en cita, procede a librar auto de mandamiento de apremio ejecutivo **POR SUMAS DE DINERO**.

Ahora sobre las costas del proceso Ordinario Laboral solicitadas, se tiene que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto No. 267 de fecha 01 de febrero de 2024, y manifiesta el ejecutante que hasta el momento la entidad ejecutada no ha sufragado dichas sumas.

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 020 del 16 de febrero de 2023 proferida por esta agencia judicial, la cual fue

adicionada, modificada y confirmada por la Sentencia de Segunda Instancia No. 164 de fecha 4 de diciembre de 2023, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, en ese orden, encuentra el Juzgado que de la revisión minuciosa de los documentos adjuntos al proceso ejecutivo, se advierte que las mismas cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas en los artículos, 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 422 y siguientes del Código General del Proceso, con lo que viene de verse claro es que dichos documentos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al cumplir los requisitos para adelantar su ejecución, lo que permite la constitución de un título ejecutivo complejo idóneo, y por lo cual el Juzgado librará el mandamiento de pago solicitado, el cual incluirá los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la notificación del mandamiento -art. 423 del CGP-.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de las entidades bancarias relacionadas en dicho escrito a nombre de la demandada **COLPENSIONES,** el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

Para determinar la viabilidad de la medida cautelar solicitada es menester precisar que dentro de las prerrogativas de que gozan las entidades públicas con el fin de garantizar el ejercicio de las funciones a su cargo y la prevalencia del interés público, se encuentra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Dicha potestad, impide, en principio, que los recursos públicos siempre afectos al interés general puedan ser gravados con una medida cautelar dictada en un proceso que limite la destinación de los mismos a los programas y proyectos a los cuales están destinados, garantizando de esta forma la prevalencia del interés general y el desarrollo eficaz y eficiente de las funciones a cargo de las entidades públicas.

Sin embargo, existe una regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, cuyo objetivo es garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos que deben estar orientados al beneficio general. Ahora bien, sobre la regulación del embargo de entidades públicas en el Código General del Proceso, el artículo 594 reguló los bienes inembargables, estableciendo lo siguiente:

> "*Artículo 594. Bienes inembargab*les. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> 1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la* Nación *o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
>
> *(…)*
> Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante en carácter de "inembargable deberán

invocar en la orden de embargo el fundamento legal para en procedencia.

No obstante lo anterior, y teniendo de precedente que de hacer absoluta esta regla, se pondrían en riesgo derechos de los acreedores del Estado, la Corte Constitucional condujo a definir con claridad tres excepciones al principio de inembargabilidad, las que fueron sintetizadas y explicadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, en los siguientes términos:

" *(...) 4. En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cien; sula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende, el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, < deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en - primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los- -bienes de las entidades u órganos respectivos'.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)". (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, y a título de conclusión, el principio de inembargabilidad admite tres claras excepciones reconocidas jurisprudencialmente respecto del siguiente tipo de obligaciones: 1. Las provenientes de un crédito laboral; 2. Las derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la jurisdicción contenciosa administrativa y 3. Las derivadas de un contrato estatal.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado ha emitido diversos pronunciamientos[1] en los cuales se reitera que el principio de inembargabilidad no es absoluto, y es posible decretar y efectuar esta medida contra el presupuesto público cuando existen títulos emanados de entidades territoriales del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible, tal y como ocurre en el presente caso, las entidades bancarias en primer lugar deberán embargar dineros destinados al pago de sentencias o conciliaciones y, posteriormente, en el evento de que los primeros no alcancen o no existan, se tornarán los recursos de libre destinación.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto resulta procedente acceder a la solicitud de la medida cautelar de solicitada de embargo y retención de las sumas de dinero que la Entidad ejecutada tenga o llegare a depositar en las entidades bancarias por la suma solicitada, debiendo hacer claridad que si los dineros que se encuentren depositados en las cuentas indicadas por la parte ejecutante no correspondan a los dineros embargables en los términos indicados y que por virtud de la ley resultan inembargables, se deberá poner en conocimiento de este Juzgado de manera inmediata, resaltando que la carga de la prueba respecto de la característica de inembargabilidad de los dineros, recae en los entes públicos propietario, únicos capaces de conocer las sumas de dinero, su origen y la destinación que tienen, así como las entidades bancarias en virtud del deber de conocimiento del cliente, por lo que no es dable exigir al administrado una información que no posee y que no está en capacidad de conocer debido a la reserva que existe respecto de ese tipo de datos, frente a los particulares.

Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%), razón por la cual el Despacho tomará como parámetro de referencia la suma que actualmente se adeuda que asciende aproximadamente

---

1 Sobre el tema ver sentencia del 15 de diciembre de 2017. la Sección Primera del Consejo de Estado. Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00163-01 (AC). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero ponente: Albert Yepes Barieiro, Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018 01366-00(AC). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267).

a **noventa y seis millones novecientos treinta y dos mil seiscientos ochenta pesos mcte ($96.932.680.oo)**, y la misma se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) más las costas, lo que nos arroja un valor límite del embargo de **ciento cuarenta y nueve millones doscientos setenta y seis mil trescientos veintisiete mcte ($149.276.327.oo),** monto al cual se restringirá la medida cautelar.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **HERNAN SIPOLIS CASTILLO PALACIOS** identificado con la **CC. No. 14.978.901,** en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la suma de **ochenta y un millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos ochenta pesos mcte ($81.852.680.oo)**, por concepto de la pensión de vejez a razón de 14 mesadas anuales y al pago del retroactivo liquidado desde el 7 de febrero de 2016 hasta el 1 de enero de 2023.

B. Por la suma de **diez millones cuatrocientos cuarenta mil pesos mcte ($10.440.000)**, por concepto de retroactivo liquidado desde el 1 de febrero actualizado hasta el 31 de octubre de 2023.

C. Por las demás mesadas que se continúen causando hasta la inclusión en nómina del señor **HERNAN SIPOLIS CASTILLO PALACIOS.**

D. Por los intereses moratorios del articulo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 07 de febrero de 2016, sobre las mesadas retroactivas liquidadas y las que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

E. Por la suma **cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos mcte ($4.640.000)**, por concepto de costas de PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

F. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, causados desde la fecha en que se hizo exigible la suma que antecede, esto es, a partir de la ejecutoria del auto de obedecer y cumplir, donde se liquidaron y aprobaron las costas, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLPENSIONES,** que a cualquier título posea en la siguiente entidad bancaria: **BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limitará hasta la suma de dinero de **ciento cuarenta y nueve millones doscientos setenta y seis mil trescientos veintisiete mcte ($149.276.327.oo).**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de ejecutivo por **ESTADOS** a la parte ejecutada **COLPENSIONES,** de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C.P.T.S.S.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y del **MINSITERIO PUBLICO**, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **04 de marzo de 2024**

En **Estado No.033** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: *Al Despacho del señor Juez va el presente proceso,* ***se informa que la entidad demandada, mediante apoderado Judicial, dio contestación a la demanda****. Pasa para lo pertinente*.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	**Cali- Valle, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**
REFERENCIA	**Expediente No. 76001-31-05-017-2019-00551-00**
DEMANDANTE	**FERNEY NUÑEZ**
DEMANDADO	**CASTILLA COSECHAS S.A.S**
ASUNTO	**TIENE POR CONTESTADA LA DDA, FIJA GASTOS DEL CURADOR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho a manera de ilustración que el Juzgado de origen mediante auto interlocutorio 919 del 11 de marzo de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada **CASTILLA COSECHAS S.A.S y** nombrar curador Ad-Litem; seguidamente mediante auto de sustanciación 400 del 13 de marzo de 2020, ordenó practicar la notificación y designar como curador al doctor **FERNAN VALENCIA ALVAREZ**, posesionándose del cargo el día 13 de marzo de 2020 y contestando la demanda el día 10 de julio de 2020.

Sin embargo, el Juzgado **17 Laboral del Circuito de Cali,** el día **1 de julio de 2020** notificó a la demanda al correo notificaciones@castillacocechas.com la cual se encuentra visible en el **archivo 04CorreoCastilla** del expediente digital y la misma allegó escrito de contestación a la demanda el día **13 de**

julio de 2020, Por lo que este operador judicial, tendrá en cuenta la contestación efectuada por la demandada **CASTILLA COSECHAS S.A.S,** que realizó a través de apoderado judicial, aunado que es el sujeto procesal que le consta sobre los hechos de la demanda. Ahora bien, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo ***31 del C.P.T.S.S,*** se tendrá por contestada la demanda.

Por consiguiente se relevará al Curador Ad-Litem nombrado en el proceso de dicho cargo, en virtud que la demandada constituyó apoderado judicial, sin embargo se le fijaran gastos de curaduría, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000**), toda vez que contestó la demanda, gastos estarán a cargo de la parte demanda **CASTILLA COSECHAS S.A.S,** quien hizo incurrir en este gasto.

Una vez aclarado lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los ***artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.***

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **CASTILLA COSECHAS S.A.S** al abogado **JULIAN ALBERTO DAVALOS DIAZ**, identificado con C.C 94.402.372 portador de la T. P. No. 130.749 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **CASTILLA COSECHAS S.A.S,.**

TERCERO: RELEVAR del cargo de curador Ad-Litem al doctor FERNAN VALENCIA ALVAREZ, en virtud a que la demandada constituyó apoderado judicial

CUARTO: FIJAR gastos de curaduría en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000)**, a favor del curador Ad-item **FERNAN VALENCIA ALVAREZ,** y a cargo de la parte demandada **CASTILLA COSECHAS S.A.S**

QUINTO: REALIZADO EL AGENDAMIENTO DE LA AUDIENCIA de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se notificará a las partes y a sus apoderados, la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **04 de marzo de 2024**

En **Estado No.033** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: *Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Informando que se realiza control de legalidad en este. Pasa para lo pertinente*.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	**Cali- Valle, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**
REFERENCIA	**Expediente No. 76-001-31-05-016-2019-00814-00**
DEMANDANTE	**FERMIN GARCIA GARCIA**
DEMANDADOS	**COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**
ASUNTO	**CONTROL DE LEGALIDAD VINCULA LTIS Y ADMITE DDA RECONVENCION**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez revisado el expediente se advierte, que el mismo fue enviado por el Juzgado **Dieciséis Laboral del Circuito Judicial de Cali**, del cual se avocó conocimiento **mediante Auto de Sustanciación No. 180 del 03 de agosto de 2021.**

Ahora bien, a manera de ilustración el Juzgado ***Dieciséis Laboral del Circuito de Cali*** mediante ***Auto Interlocutorio del cuatro (4) de junio 2021,*** *ordenó*

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** instaurada por la AFP PORVENIR S.A. en contra de FERMÍN GARCÍA GARCÍA.

TERCERO: CORRER TRASLADO a FERMIN GARCIA GARCIA por el término legal de 3 días hábiles según lo dispone el artículo 76 del CPL, para que conteste la demanda de reconvención por intermedio de apoderado judicial.

"

Sin embargo, al estudiar la contestación de la demanda, presentada por **PORVENIR S.A**., el juzgado de origen no advirtió que la mima presentó como excepción previa **INTEGRACION DEL LITIS CONSORTE NECESARIO** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, dado que es dicha entidad quien ayuda a financiar el reconocimiento de la prestación del demandante, por lo que se hace necesario su vinculación,

En relación a lo anterior, es preciso dejar en claro que el Código General del Proceso en su artículo 132 estableció un control de legalidad como una herramienta para que "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes,"

Así las cosas, el despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, en el sentido de vincular al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** en calidad de litis consorte necesario.

Ahora bien, encuentra el Despacho que tampoco obra constancia de entrega de notificación de la existencia de este proceso al **MINISTERIO PÚBLICO,** por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, se dispondrá la notificación de la misma

Por otra parte, el demandante señor **FERMIN GARCIA GARCIA** a través de apoderada judicial, presenta escrito de contestación a la demanda de reconvención **el día 11 de junio de 2021,** dentro del término legal y reune los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada la misma.

Por último, obra memorial allegado al presente Despacho Judicial por parte de la firma **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS NIT 900253759-1,** a través de su representante legal el Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** mediante el cual solicita: " Se acepte revocatoria de poder conforme a la **RENUNCIA** comunicada a mi poderdante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** que se adjunta, a partir del 16 de mayo de 2023; por lo anterior, se aceptará la renuncia de la firma **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS.**

Así mismo, obra nuevo poder otorgado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES,** a través de escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la notaría 63 del Círculo Notarial de Bogotá DC, por medio de la cual Faculta como apoderado general a **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificado con Nit 901.712.891-1. A su vez obra, sustitución de poder que efectúa el Dr. **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA**, mayor de edad, identificado con C.C No. **76.328.346** de Popayán y T.P No 151.741. del Consejo Superior de la Judicatura, quien en calidad de representante legal de la **Sociedad UT COLPENSIONES 2023 SUSTITUYE** Poder al **Doctor JOSE JAIME ROYS TIRADO** identificado con cedula de ciudadanía No**.** 7.572.264 de Valledupar, Cesar y T.P No 151.775 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD, en el sentido de **VINCULAR** al presente proceso en calidad de Litis Consorte Necesario al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** por las razones expuestas en la parte considerativa de este Auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la vinculada como Litisconsorte Necesario del contenido de esta providencia, al correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co. de conformidad con los artículos 6 y 8 De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a la vinculada como Litisconsorte Necesario, por el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 8 De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito.

QUINTO: TENER por contestada la demanda de reconvención por parte del señor **FERMIN GARCIA GARCIA.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.736.240 y T.P. No.56.392 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la demandada en los términos del poder conferido.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar a la abogada **DIANA MARIA BEDON CHICA**, identificada con C.C 38.551.759, portadora de la T.P. No. 129.434 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad, de conformidad con el poder conferido, el cual ha sido presentado en debida forma.

SEPTIMO: ACEPTAR RENUNCIA PRESENTADA por la firma **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS,** respecto de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** a la **SOCIEDAD UT COLPENSIONES 2023**, identificado con Nit 901.712.891-1.

Así mismo, se reconoce personería al **Doctor JOSE JAIME ROYS TIRADO** identificado con cedula de ciudadanía No**.** 7.572.264 de Valledupar, Cesar y T.P No 151.775 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado Sustituto.

NOVENO: **PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el **Decreto 8036 del 04 de junio de 2020**

NOTIFÍQUESE.

H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **04 de marzo de 2024**

En **Estado No.033** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	**Cali- Valle, Primero (01) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)**
REFERENCIA	**Expediente No. 76001-31-05-013-2019-00103-00**
DEMANDANTE	**ASOCIACION MUTTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S.**
DEMANDADO	**LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL-ADRESS**
ASUNTO	**TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA –VINCULA-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**

AUTO INTERLOCUTORIO No.612

Revisado el expediente, se aprecia que la parte demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** procedió a presentar contestación de demanda dentro del término del traslado, es decir del término legal y cumpliendo los requisitos dispuesto en el artículo 31 del C.P.L y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Por lo que se tendrá por contestada la demanda, así mismo se aprecia que en la contestación, presentó excepción previa **FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORTE NECESARIO** con la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES,** solicitud que la fundamenta en que las competencias que por ley le fueron asignadas a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, dependencia del Ministerio de Salud y Protección social se escindieron de dicha cartera para radicarlas a la nueva entidad, razón por la cual las competencias relacionadas con la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ya no son atribuidas por el

ordenamiento jurídico al Ministerio de Salud y Protección Social, sino que hacen parte de la órbita funcional de la ADRES.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, establece que: "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*."

En virtud de lo anterior y los documentales obrantes en el proceso se considera por parte de este Despacho, que se hace necesaria la vinculación al proceso a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, en calidad de litisconsorte necesario, por pasiva, por lo que se ordena que por secretaría se realicen las gestiones necesarias para su notificación y que dicha entidad a través de su apoderado judicial ejerza su derecho de defensa.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, a la Dra. **LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO**, identificada con C.C 30.283.066 y T.P 97.231 del C. S de la J. para que actúe como apoderada de la demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**

TERCERO: VINCULAR al presente proceso a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** representada por el Doctor **DIEGO HERNANDO SANTACRUZ S**. o quien haga sus veces**,** por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR a la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** representada por el Doctor **DIEGO HERNANDO SANTACRUZ S**. o quien haga sus veces del presente proceso y el contenido de esta providencia, por el canal digital notificaciones.judiciales@adres.gov.co, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** representada por el Doctor **DIEGO HERNANDO SANTACRUZ S**. o quien haga sus veces, por el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el articulo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, para que conteste la demanda

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **04 de marzo de 2024**

En **Estado No.033** se notifica a las partes la presente providencia.

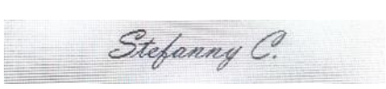

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

***INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada dio **contestación a la demanda**, y corre traslado de la demanda de reconvención propuesta por **HEALTHY AMERICAN COLOMBIA S.A.S...** Pasa para lo pertinente*

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	**Cali- Valle, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**
REFERENCIA	**Expediente No. 76001-31-05-006-2020-00141-00**
DEMANDANTE	**BLANCA MONICA RIVERA PATIÑO**
DEMANDADOS	**HEALHY AMERICA COLOMBIA S.A.S.**
ASUNTO	**ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN-CORRE TRASLADO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la demandada **HEALHY AMERICA COLOMBIA S.A.S.** fue notificada del auto admisorio el día **primero (1) de diciembre de 2020 y la misma contestó el día 14 de diciembre de 2020,** conforme a los requisitos establecidos en el artículo ***31 del C.P.T.S.S,*** por lo que se tendrá por contestada la demanda, respecto de dicha entidad.

Igualmente procede el Despacho a pronunciarse brevemente, sobre la admisión de la demanda de reconvención instaurada por la demandada **HEALHY AMERICA COLOMBIA S.A.S.,** en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad de la demanda de reconvencion:

***"Artículo 371 del Codigo General del Proceso "Reconvención**. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación,*

siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. *(**negrilla fuera de texto**).*

En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copia

2. De la demanda de reconvención

Por reconvención se entiende "***un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso***"[1]

Considera el Despacho que la demanda de reconvencion es procedente y en ese sentido se admitira pues las pretensiones de la demanda de reconvencion, son bajo los mismos hechos.

Verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en el ***Artículo 371 del Código General del Proceso*** y la ***Ley 2213 del 13 de Junio de 2022*** por medio de la cual se estableció la vigencia permanente ***del Decreto 806 de 2020*** **se admitirá la presente demanda de reconvención.**

Por lo expuesto en líneas precedentes el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada Judicial de la **HEALHY AMERICA COLOMBIA S.A.S.,** a la Doctora **MARIA VICTORIA ZAPATA CADAVID,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.018.001 portadora de la T. P. No. 97.829 expedida por el C. S. de la Judicatura, de

conformidad con el Poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el Despacho.

SEGUNDO:TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **HEALHY AMERICA COLOMBIA S.A.S**

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 371 del C.G.P. presentó **HEALHY AMERICA COLOMBIA S.A.S.**

CUARTO: Córrase traslado de la demanda de reconvención a la parte actora, en los **términos del artículo 371 del Código de General del Proceso,**

QUINTO: El demandado en reconvención deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital al correo electrónico del Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co para los efectos previstos en la **Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.**

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **04 de marzo de 2024**

En **Estado No.033** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

***INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez va el presente proceso, se informa que la demandada **STF GROUP S.A**. mediante apoderado Judicial, dio contestación a la demanda. Pasa para lo pertinente.*

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	**Cali- Valle, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**
REFERENCIA	**Expediente No. 76001-31-05-005-2019-00668-00**
DEMANDANTE	**GIOVANNI NIEVA HERNANDEZ**
DEMANDADO	**STF GROUP S.A**
ASUNTO	**TIENE POR CONTESTADA LA DDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada **STF GROUP S.A** fue notificada de la demanda y el auto admisorio el día **09 de marzo de 2020**, y la misma allegó escrito de contestación a la demanda el **día 8 de julio de 2020**, teniendo en cuenta que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 hasta el primero (1) de julio de 2020, por la pandemia causada por el Covid 19 y fue contestada conforme a los requisitos establecidos en el artículo ***31 del C.P.T.S.S,*** por lo que se tendrá por contestada la demanda, respecto de estas entidades.

Una vez aclarado lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los ***artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.***

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **STF GROUP S.A** al abogado **CAMILO ANDRES CARDENAS BERMUDEZ**, identificado con C.C 1.115.084.230 portador de la T. P. No. 287.392 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **STF GROUP S.A.**

TERCERO: REALIZADO EL AGENDAMIENTO DE LA AUDIENCIA de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se notificará a las partes y a sus apoderados, la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **04 de marzo de 2024**

En **Estado No.033** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

***INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Pasa para lo pertinente.*

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	**Cali- Valle, Primero (01) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)**
REFERENCIA	**Expediente No. 760013105-004-2019-00292-00**
DEMANDANTE	**CESAR TULIO ARANGO**
DEMANDADO	**EMCALI EICE**
ASUNTO	**TIENE POR CONTESTADA Y VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO A COLPENSIONES**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P** allega al plenario contestación de la demanda, conforme a los requisitos establecidos en el artículo ***31 del C.P.T.S.S,*** por lo que se tendrá por contestada la demanda, respecto de dicha entidad.

NOTIFICAICÓN DEMANDA	**CONTESTACIÓN DEMANDA**
04 DE SEPTIEMBRE DE 2019	**25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Observado el presente proceso y a manera de ilustración se tiene que el demandante pretende la reliquidación de la pensión de jubilación con su respectivo retroactivo por EMCALI EICE.

Ahora bien revisado el acervo probatorio, específicamente los que sirven para ilustrar en el presente, se tiene que al señor **CESAR TULIO ARANGO,** el ISS hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** mediante Resolución No. 004298del

25 de mayo de 2004, decidió reconocerle la pensión de vejez y Emcali mediante Resolución No. 1815 del 29 de septiembre de 1997, reconoció la pensión de jubilación, ante tal circunstancia nos encontramos ante una pensión de vejez de carácter compartida.

Expuesto lo anterior encuentra esta agencia judicial que a pesar que en el auto admisorio no se vinculó a **COLPENSIONES** de oficio se vinculará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** toda vez, que su comparecencia al presente litigio es indispensable, en aras de verificar tiempo total de servicios laborados por el demandante y poder establecer si faltan semanas para tener en cuenta en la liquidación de la prestación, lo cual corresponde al fundamento de la pretensión de reliquidación.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía (art.145 CPTySS), se integrará en calidad de Litisconsortes Necesarios de la parte pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que de las diligencias se verifica que tienen una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

Mediante memorial recibido en este Despacho **el 19 de febrero de 2020**, se recibió renuncia de poder, del abogado **ARY ARIAS RESTREPO**, con constancia de comunicación a su poderdante del **27 de enero de 2020.**

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: "El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Se insta a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite.

Ahora bien, se comunicará al **MINISTERIO PÚBLICO** acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito.

Igualmente se notificará a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** enterándole de la presencia del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, para los fines que estime pertinentes.

Por último, se oficiará **A COLPENSIONES** a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el autoliss actualizado del señor **CESAR TULIO ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía 14.431.479.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **ARY ARIAS RESTREPO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.797.847 y Tarjeta Profesional No. 247.748 del C.S.J. conforme al poder a él conferido.

TERCERO: ACEPTAR, la renuncia del poder conferido, presentada por el Doctor **ARY ARIAS RESTREPO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.797.847 y Tarjeta Profesional No. 247.748 del C.S.J.

CUARTO: HÁGASE saber al citado profesional que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de la notificación por estado.

QUINTO: INSTAR a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite.

SEXTO: VINCULAR al presente proceso a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEPTIMO: NOTIFICAR a las vinculadas como Litisconsortes Necesario por pasiva del contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad con los artículos 6 y 8 De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a las vinculadas como Litisconsortes Necesarios, por el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 8 De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

NOVENO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito.

DÉCIMO PRIMERO: ENVÍAR con destino al Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la presencia del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, para los fines que estime pertinentes.

DECIMO SEGUNDO: OFICIAR A COLPENSIONES a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el autoliss actualizado del señor **CESAR TULIO ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía 14.431.479.

DECIMO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020**

NOTIFÍQUESE.

H2

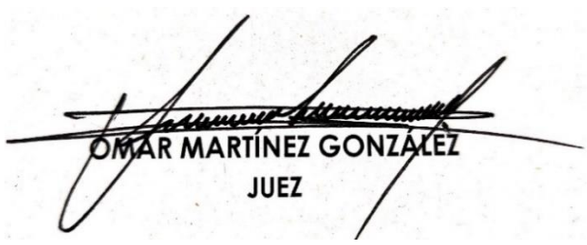

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **04 de marzo de 2024**

En **Estado No.033** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: *Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Informando que se realiza control de legalidad en este. Pasa para lo pertinente*.

Stefanny C.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	**Cali- Valle, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**
REFERENCIA	**Expediente No. 76-001-31-05-002-2019-00606-00**
DEMANDANTE	**JERSON JAVIER TORRES MEJIA**
DEMANDADOS	**COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, EMCALI E.I.CE. E.S.P.**
LITIS CONSORTE	**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**
ASUNTO	**CONTROL DE LEGALIDAD VINCULA LTIS Y ADMITE DDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez revisado el expediente se advierte, que el mismo fue enviado por el Juzgado **Segundo Laboral del Circuito Judicial de Cali**, del cual se avocó conocimiento el **15 de diciembre de 2021.**

Ahora bien, a manera de ilustración el Juzgado ***Segundo Laboral del Circuito de Cali*** mediante ***Auto Interlocutorio No. 0672 del 13 de marzo de 2019,*** *ordenó:*

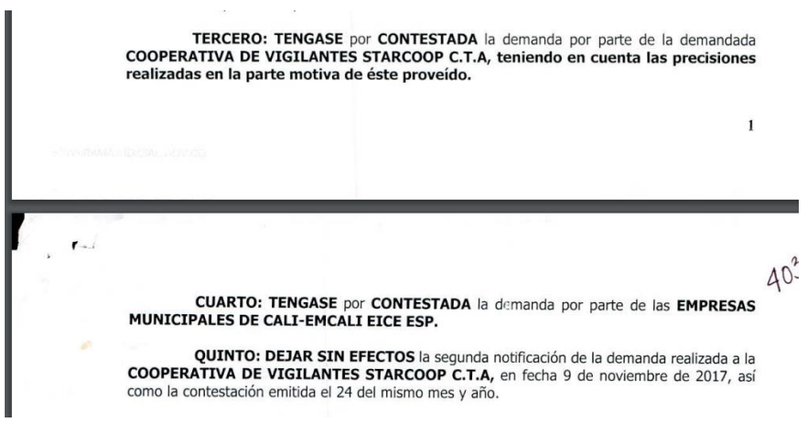

TERCERO: TENGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A, teniendo en cuenta las precisiones realizadas en la parte motiva de éste proveído.**

1

402

CUARTO: TENGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP.**

QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS la segunda notificación de la demanda realizada a la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A,** en fecha 9 de noviembre de 2017, así como la contestación emitida el 24 del mismo mes y año.

Sin embargo, al estudiar la contestación de la demanda, presentada por LAS **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** el juzgado de origen no advirtió que la mima presentó como excepción previa **NO COMPRENDER LA DEMANDA AL LITIS CONSORTE NECESARIO** a **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA,** identificada con **Nit 860520097-5**, como quiera que esa firma hizo parte de la **UNION TEMPORAL GUARDIANES STARCOOP**, para la cual el demandante, estuvo vinculado ejerciendo actividades propias de Guarda de Seguridad, mientras estuvo vigente el contrato No. 800-GA-PS-086-2010, por lo que se hace necesario su vinculación,

En relación a lo anterior, es preciso dejar en claro que el Código General del Proceso en su artículo 132 estableció un control de legalidad como una herramienta para que "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes,"

Así las cosas, el despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, en el sentido de vincular a **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA,** identificada con **Nit 860520097-5**, en calidad de litis consorte necesario.

Sin embargo revisada la página del RUES se evidencia que la sociedad de la cual solicita ser integrada figura con matrícula cancelada, figurando ese Nit a nombre de **ALIANCE RISK & PROTECTION LTDA**; por lo que se requerirá a la parte demanda **EMCALI E.I.C.E E.S.P** que aporte nuevo certificado de existencia y representación legal de la integrada a efectos de hacer su vinculación.

Ahora bien, encuentra el Despacho que tampoco obra constancia de entrega de notificación de la existencia de este proceso al **MINISTERIO PÚBLICO,** por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, se dispondrá la notificación de la misma

Por otra parte, la integrada en litis consorte necesario **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** fue notificada del auto admisorio el día **10 de abril de 2019**, seguidamente a través de apoderado judicial, presenta escrito de contestación a la demanda **el día 23 de abril de 2019,** dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada la misma.

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD, en el sentido de **VINCULAR** al presente proceso en calidad de Litis Consorte Necesario al **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA,** identificada con **Nit 860520097-5,** por las razones expuestas en la parte considerativa de este Auto.

SEGUNDO: REQUERIR demanda **EMCALI E.I.C.E E.S.P** que aporte nuevo certificado de existencia y representación legal de la integrada a efectos de hacer su vinculación, toda vez que con ese Nit figura a nombre de **ALIANCE RISK & PROTECTION LTDA.**

TERCERO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte la integrada en litis consorte necesario **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

QUINTO: **PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el **Decreto 8036 del 04 de junio de 2020**

NOTIFÍQUESE.

H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **04 de marzo de 2024**

En **Estado No.033** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: *Al Despacho del señor Juez el presente proceso,* ***informando que la demandada contestó la demanda a través de apoderado judicial.*** *Sírvase Proveer.*

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	**Cali- Valle, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**
REFERENCIA	**Expediente No. 76-001-31-05-002-2019-00826-00**
DEMANDANTE	**EVER LEONARDO VALENCIA HERRERA**
DEMANDADOS	**SUN-CHEMICAL COLOMBIA S.A.S**
LITIS CONSORTE	**DISTRIBUCION Y LOGISTICA DE CARGA DYLOGICA S.A.S**
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que no obra dentro del expediente digital constancia de recibido de la notificación efectuada por el Juzgado de origen, esto es Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cali a la demandada **SUN-CHEMICAL COLOMBIA S.A.S,** sin embargo, obra contestación de la misma el día **21 de octubre de 2021.**

Por lo anterior, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada**,** de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C.P.T y la SS y el artículo 301 del C.G.P aplicable por analogía, sin embargo, no cumple con las exigencias previstas en el artículo **31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001,** por las razones que se esbozan a continuación:

Observa el Despacho que no obra poder conferido por la demandada al profesional del Derecho conforme a lo establecido en el Artículo 74 del

Código General del Proceso, ni tampoco con las exigencias establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual indica:

"ARTÍCULO 5°. *PODERES.* Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda a **SUN-CHEMICAL COLOMBIA S.A.S,** concediéndole el término de **cinco (5) días hábiles** para subsanar las falencias indicadas en líneas precedentes, so pena de tenerla por no contestada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SUN-CHEMICAL COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **SUN-CHEMICAL COLOMBIA S.A.S.** y **CONCEDER,** el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias anotadas so pena de tenerla por no contestada

TERCERO: **PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el **Decreto 8036 del 04 de junio de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

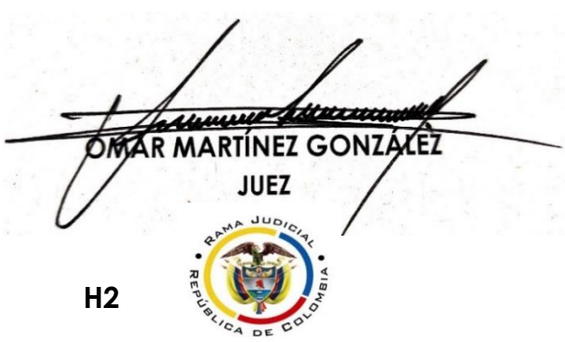

H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **04 de marzo de 2024**

En **Estado No. 033** se notifica a las partes la presente providencia.

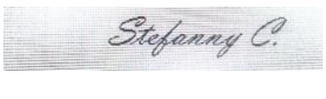

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA